



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 02 - Transporte terrestre de personas
internacional, interdepartamental, departamental
interurbano, urbano del interior y de turismo*

*Capítulo - Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos,
servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-
grupo 02*

Aviso N° 3458/012 publicado en Diario Oficial el 15/02/2012

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 26 días del mes de ENERO de 2012, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. María Noel Llugain, Cecilia Siqueira el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. Juan Llopert y José Fazio, **QUIENES MANIFIESTAN QUE:**

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el **Sub-Grupo N° 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo"**, capítulo "**Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02**".

SEGUNDO: Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449.

TERCERO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.

CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 25 de enero del año 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-Grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo"**, **Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira, Ma. Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Arellano y Christian Cartró; y **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS:** Por el Grupo 13: La Sra. Cristina Fernández y **Por el Sub-grupo 02:** El Cr. Sergio Blanco, el Ing. Guillermo Mateo y Cr. Jorge González.

ACUERDAN

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes salariales en las siguientes fechas: 01.09.11, 01.01.12 (ajuste especial), 01.03.12, 01.09.12, 01.03.13, 01.09.13, 01.03.14, 01.09.14 y 01.03.15.

TERCERO. 1) Ámbito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", **Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02"**.

2) Aquellas Agencias que operen en Terminales de Montevideo, están reguladas por el laudo del sub-grupo 02.

CUARTO. Alcance del laudo: Las empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas no son empresas de transporte de personas ni se asimilan a estas. Sus trabajadores no están comprendidos en el sub-grupo 02 del Grupo 13. Por lo anterior los trabajadores de estas empresas no tienen relación de dependencia alguna con las Empresas de Transporte del Sub-grupo 02. A estos efectos se generó el presente capítulo según consta en acta del 15 de febrero de 2006.

QUINTO. Categorías: Las categorías y salarios que se determinan en este acuerdo alcanzarán solamente a los empleados de las empresas que tengan esta actividad como giro principal

SEXTO. Nueva categoría: Se crea la categoría de Auxiliar de Agencia 2do, con vigencia partir del 1ero. de marzo de 2012 para los trabajadores que ingresen en las empresas en dicha categoría. Al cumplir un año de su fecha de ingreso pasarán automáticamente a desempeñarse en la categoría superior.

SEPTIMO. Ajustes salariales: Los salarios de los trabajadores comprendidos en este sub-grupo se ajustarán según se detalla a continuación.

I. Ajuste salarial del 1° de septiembre de 2011 (1er. Ajuste Salarial). Se establece con vigencia a partir de 1° de septiembre de 2011, un incremento salarial del 8.623% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2011 resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) **2.448%** por concepto de correctivo de acuerdo a lo previsto en el acuerdo vigente hasta el 31 de agosto del año 2011.
- b) **2.47%** por concepto de inflación esperada, para el período 1 de setiembre de 2011 al 29 de febrero de 2012 resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del B.C.U.
- c) **2.956%** por concepto de crecimiento.
- d) **0.5%** por aplicación del último ajuste previsto en el acuerdo salarial inmediato previo, de vigencia 1 de setiembre de 2008.

Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos y categorías a partir del 01.09.11.

Salarios Mínimos Vigentes por Categoría	Salario 01.09.11	Antigüedad Mensual 01.09.11
AUXILIAR DE AGENCIA	7590,47	93,48
REPARTIDOR	7010,25	39,78

Aquellas empresas que no han realizado el ajuste general de 8,623% abonarán la retroactividad antes del 28 de febrero de 2012.

II. Ajuste especial del 1ero. de enero de 2012.

En cumplimiento del Decreto 509/011, del 30 diciembre de 2011, a partir del 1ero. de enero de 2012 el salario mínimo del repartidor pasa a ser de \$ 7.200.

III. Ajuste salarial del 1° de marzo de 2012 (2do. Ajuste Salarial). Se establece con vigencia a partir de 1° de marzo de 2012, un incremento salarial del 5.499% sobre los salarios nominales vigentes al 29 de febrero de 2012, resultante de la acumulación de los ítems a y b siguientes:

- a) **2.47%** por concepto de inflación esperada, para el período 1 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2012 resultante del centro de la banda del B.C.U.
 - b) **2.956%** por concepto de crecimiento.
 - c) Se agregará al ajuste establecido por concepto de incremento adicional:
 - 1) **5.86%** para quienes perciban el salario mínimo de la categoría Auxiliar de Agencia.
 - 2) **3.79%** para quienes perciban el salario mínimo de la categoría Repartidor.
- Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos y categorías a partir del 1ero. de marzo de 2012.

Salarios Mínimos Vigentes por Categoría	Salario 01.03.12	Antigüedad Mensual 01.03.12
AUXILIAR DE AGENCIA 2DO	7611	
AUXILIAR DE AGENCIA	8478,83	104,39
REPARTIDOR	7883,81	43,55

III. Restantes ajustes salariales: Del 01/09/12, 01/03/13, 01/09/13, 01/03/14, 01/09/14, 01/03/15. En cada uno de los semestres se establece un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes a la finalización del semestre anterior resultante de la acumulación de los ítems a y b siguientes:

- a) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre resultante del centro de la banda del B.C.U.
- b) **2.956%** por concepto de crecimiento.
- c) Se agregará al ajuste establecido por concepto de incremento adicional:

- 1) **5.86%** para quienes perciban el salario mínimo de la categoría Auxiliar de Agencia.
- 2) **3.79%** para quienes perciban el salario mínimo de la categoría Repartidor.
- 3) **5.86%** para quienes perciban el salario mínimo de la categoría Auxiliar de Agencia 2do.

OCTAVO. Aquellas empresas que paguen salarios superiores a los mínimos aquí establecidos determinarán los porcentajes de incremento adicional a aplicar en cada uno de los ajustes semestrales por categoría a efectos de alcanzar al final del convenio el equivalente al 80% de las siguientes categorías:

- 1) Auxiliar de Agencia y/o mostrador del Sub-grupo 02 - para la categoría Auxiliar de Agencia;
- 2) Repartidor de encomiendas interior del sub-grupo 02- para la categoría Repartidor.
- 3) Auxiliar 2do. Administración Agencia o Tránsito del sub-grupo 02 - para la categoría Auxiliar de Agencia 2do.

NOVENO. Correctivo: Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1° de septiembre de 2012, 1° de septiembre de 2013, 1° de septiembre de 2014 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo 31/08/2015.

DECIMO. Refrenda: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva el presente.

DECIMO PRIMERO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados. Dras. María Noel Llugain, Cecilia Siqueira, Lic. Bolívar Moreira, Sra. Cristina Fernández, Sr. Gustavo González, Sres. Juan Llopart, José Fazio.